

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Febrero 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Tratado de extradición celebrado entre España y Suecia y Noruega el 15 de Mayo de 1885.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, habiendo resuelto de común acuerdo ajustar un Tratado para la extradición de malhechores, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. Rey de España á D. Lorenzo Castellanos, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, Comendador de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica de España, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, etc., etc.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega al Señor Carlos Federico Lotario, Barón Hochschild, su Ministro de Negocios Extranjeros, Caballe-

ro Comendador de las Ordenes de Suecia, Gran Cruz de la Orden de San Olave de Noruega, condecorado con el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse recíprocamente, según las reglas que posteriormente se expresan, con excepción de sus nacionales, á los individuos sentenciados ó procesados como autores ó cómplices por alguna de las infracciones que después se enumerarán, cometidas en el territorio de la parte reclamante, con tal que estas infracciones se castiguen en Suecia ó en Noruega con una pena superior á la de reclusión, y que sean calificadas en España de delitos más ó menos graves, á saber:

- 1.º Asesinato, comprendiendo el infanticidio, parricidio, envenenamiento y homicidio.
- 2.º Aborto voluntario.
- 3.º Exposición de un niño ó abandono premeditado de un niño en estado tal que le prive de todo recurso.
- 4.º Robo, ocultación, sustracción, supresión, sustitución ó suposición de un niño.
- 5.º Rapto de un menor.
- 6.º Privación voluntaria é ilegal de la libertad individual de una persona cometida por un particular.
- 7.º Atentado contra la libertad individual cometido con violencia ó amenazas para obli-

gar á alguno á hacer ó á dejar de hacer alguna cosa.

8.º Bigamia.

9.º Violación.

10. Atentado contra el pudor cometido con violencia ó amenazas.

11. Atentado contra el pudor cometido con ó sin violencia ó amenazas en la persona de un niño de uno ú otro sexo menor de 14 años, ó inducir á un niño de esta edad á cometer ó á sufrir actos que ultrajen al pudor.

12. Excitación habitual á la mala vida de personas de uno ú otro sexo, menores de edad.

13. Golpes ó heridas causadas voluntariamente á una persona que haya tenido por consecuencia una enfermedad al parecer incurable ó una incapacidad permanente para el trabajo, ó la pérdida del uso completo de un órgano, una mutilación grave ó la muerte sin intención de causarla.

14. Rapiña y extorsión.

15. Robo.

16. Estafa, sustracción ó cualquier otro abuso de confianza.

17. Quiebra fraudulenta y fraudes en las quiebras.

18. Perjurio ó falso testimonio.

19. Falsa declaración de un perito ó de un intérprete, soborno de un testigo, perito ó intérprete.

20. Falsificación en escrituras ó en despachos telegráficos hecha con intención fraudulenta ó con el fin de causar daño, así como el uso de títulos ó despachos telegráficos falsos ó falsificados, hecho con conocimiento y con intención fraudulenta, ó con el fin de causar daño.

21. Destrucción, deterioro ó supresión voluntaria é ilegal de un título público ó privado cometido con objeto de perjudicar á un tercero.

22. La reproducción fraudulenta ó falsificación de timbres, punzones, marcas, sellos del Estado ó de una Autoridad pública, con el fin de usarlos como legítimos; y el uso, hecho con conocimiento, de dichos timbres, punzones, marcas ó sellos reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

23. La fabricación de moneda falsa, comprendiéndose la falsificación y la alteración de monedas y de papel moneda, emisión y el hecho de poner en circulación á sabiendas monedas ó papel moneda, ambos falsificados.

24. La reproducción fraudulenta y falsificación de billetes de Banco y otros títulos de obligaciones y cualesquiera efectos emitidos por el Estado ó con autorización del Estado por Corporaciones, Sociedades ó particulares, así como la emisión y el hecho de poner en circulación con conocimiento de ello dichos billetes de Banco, títulos de obligaciones ú otros efectos falsificados.

25. Incendio voluntario.

26. Malversión de caudales y concusión por parte de funcionarios públicos.

27. Corrupción de funcionarios públicos con objeto de inducirlos á taltar á los deberes de su cargo.

28. Las infracciones siguientes cometidas á bordo de un buque por el Capitán ó la tripulación.

Destrucción voluntaria é ilegal de un buque.

Encallamiento voluntario de un buque.

Resistencia con violencia y vías de hecho al Ca-

pitán si la resistencia se efectúa por varios tripulantes puestos de acuerdo con este objeto.

29. Destrucción voluntaria é ilícita, total ó parcial, de canales, esclusas, ó construcciones hidráulicas análogas, de caminos de hierro ó de aparatos telegráficos, el hecho de poner obstáculos á la libre circulación de los trenes en un camino de hierro, colocando en la vía cualquier objeto, ó levantando los carriles ó las traviesas, arrancando agujas ó tornillos, ó empleando cualquier otro medio capaz de detener un tren ó de hacerle descarrilar.

30. Destrucción ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos fúnebres, ó de monumentos públicos.

31. Ocultación de objetos adquiridos á consecuencia de una de las infracciones previstas en este Convenio.

Podrá también efectuarse la extradición por la tentativa de los delitos anteriormente enumerados, siempre que esta tentativa sea penable, según las leyes de las Altas Partes contratantes, y se castigue en Suecia ó en Noruega con una pena superior á la de reclusión.

Sin embargo, aun cuando la infracción que motive la demanda de extradición haya sido cometida fuera del territorio de la parte reclamante, se le podrá dar curso siempre que la legislación del país á que se dirige la demanda autorice en igual caso la instrucción de proceso por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

Art. 2.º Si el individuo reclamado no es sueco, noruego ni español, el Gobierno á que se pida la extradición podrá dar cuenta de esta demanda al Gobierno á que pertenezca el perseguido, y si este Gobierno lo reclama á su vez para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya dirigido la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al uno ó al otro Gobierno.

Art. 3.º No se efectuará la extradición si la persona reclamada por el Gobierno de Suecia ó de Noruega ha sido procesada y absuelta, ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en España, ó si la persona reclamada por el Gobierno español ha sido procesada y absuelta, ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en Suecia ó en Noruega por la misma infracción que motivó la demanda de entrega.

Cuando la persona reclamada por el Gobierno de Suecia ó de Noruega se halle procesada en España, ó que la persona reclamada por el Gobierno español se encuentre procesada en Suecia ó en Noruega con motivo de otra infracción, se diferirá su extradición hasta que termine el procedimiento y cumpla la pena que pueda imponérsele.

Art. 4.º La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las Autoridades competentes.

Art. 5.º Las disposiciones de este Tratado no son aplicables á las personas culpables de algún delito político. La persona que fuese entregada por alguno de los delitos comunes mencionados en el art. 1.º no podrá, por consiguiente, en ningún caso ser procesada ni castigada en el país, al cual se concede su entrega, por un delito político que hubiere cometido

do ant
con un
ción n
caso d
haber
fraccio
suelto
do ma
se á él
No
conex
del J
de los
consti
nenan
Art.
despu
indivi
del pr
dena,
las ley
se pid
Art.
plomá
sentac
una se
de pro
con a
sión,
ción d
exact
la dis
mand
las se
Art.
cuanc
nerse
cesad
fundá
provi
sión,
despu
docum
extrac
Ar
poder
entre
que s
hará
una r
puede
Se
terce
jetos
serle
ción
Ar
pedir
con n
indiv
su tr
jetos
emb
conc
usfr

do antes de la extradición, ni por un hecho conexo con un delito político semejante, ni por una infracción no prevista por este Tratado, exceptuándose el caso de que el individuo de que se trata, después de haber sufrido la pena que se le impuso por la infracción que motivó su entrega ó de haber sido absuelto, permaneciese en el país al que fué entregado más de tres meses, ó ausentándose, regresase á él.

No se considerará como delito político ni hecho conexo con tal delito el atentado contra la persona del Jefe de un Gobierno extranjero, ó contra alguno de los individuos de su familia, cuando el atentado constituya el delito de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

Art. 6.º No podrá efectuarse la extradición si después de la exposición de hechos imputados al individuo que se reclama, de la última providencia del procedimiento judicial ó de la subsiguiente condena, hubiera prescrito la acción ó la pena según las leyes del país en que aquél se encuentre cuando se pida su extradición.

Art. 7.º La extradición se pedirá por la vía diplomática, y no se concederá sino mediante la presentación en original ó en copia certificada, ya de una sentencia condenatoria, ya de una providencia de procesamiento ó instrucción de causa criminal con auto de prisión, ya de un simple auto de prisión, expedido en la forma prescrita por la legislación del país que presenta la demanda, indicando exactamente la infracción de que se trata, así como la disposición penal que le es aplicable. A la demanda de extradición acompañarán, si es posible, las señas personales del individuo reclamado.

Art. 8.º En caso de urgencia, y especialmente cuando se tema una evasión, podrá pedirse y obtenerse la detención del individuo sentenciado ó procesado por la vía más corta y aun por telégrafo, fundándola en una sentencia condenatoria ó en una providencia de procesamiento ó en un auto de prisión, con tal de que en el término de seis semanas, después de verificada la detención, se presente el documento que ha servido de base á la demanda de extradición.

Art. 9.º Todos los objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado al detenerle serán entregados al Estado reclamante al mismo tiempo que se verifique la extradición, y esta entrega se hará extensiva no sólo á los objetos adquiridos de una manera ilícita, sino también á todos los que pueden servir de prueba de la infracción.

Se reservan, sin embargo, los derechos que una tercera persona haya podido adquirir sobre los objetos mencionados, los cuales deberán en este caso serle restituidos sin gastos después de la terminación del proceso.

Art. 10. Las Partes contratantes renuncian á pedir el reintegro de los gastos que se ocasionen con motivo de la detención ó el mantenimiento del individuo cuya extradición se halla entablada ó de su transporte, así como por la conducción de los objetos mencionados en el art. 9.º hasta el puerto de embarque ó hasta la frontera del país que haya concedido la extradición. Uno y otro consienten en usfragarlos por su cuenta.

Art. 11. Cuando en la tramitación de una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos juzgase necesario una de las Partes contratantes oír á testigos que se encuentren en el territorio del otro país ó practicar cualquiera otra diligencia de instrucción, se enviará al efecto un exhorto por la vía diplomática, y será cumplimentado observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer, ó bien donde deba verificarse el acto. Podrá no accederse al cumplimiento del exhorto si la instrucción tiene por objeto un hecho que no sea penable, según las leyes del Estado al que se dirige el exhorto.

Las Partes contratantes renuncian simultáneamente á reclamar el reintegro de los gastos que ocasione el cumplimiento de la diligencia para la audición de testigos, entendiéndose que el Estado reclamante reintegrará los gastos que pueda originar cualquiera otra diligencia de instrucción.

Art. 12. Si en una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde éste resida le invitará á que acceda á la petición que se le hace. En este caso los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo respecto del importe de los gastos de viaje y de estancia calculados según la distancia y el tiempo de permanencia del testigo, que el Gobierno reclamante deberá concederle, así como acerca del adelanto que con cargo á dichos gastos pueda hacerse.

Ningún testigo, sea cual fuere su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido en él por hechos ó sentencias condenatorias, por delitos anteriores, ni aun bajo el pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 13. Cuando en una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos se juzgue necesaria ó útil dar comunicación de documentos de prueba ó de los que se encuentren en poder de las Autoridades del otro país, se hará la petición por la vía diplomática y se cumplimentará, á menos que circunstancias especiales se opongan á ello, siempre con la condición de devolver los documentos de que se trata.

Ambas Partes contratantes renuncian á solicitar el reintegro de los gastos que ocasione el envío y devolución de documentos hasta la frontera.

Art. 14. Este Tratado entrará en vigor 10 días después de su publicación en la forma prescrita por la legislación de la Partes contratantes.

Este Tratado puede ser denunciado por cada una de las Partes contratantes, pero continuará vigente seis meses después de la denuncia.

Se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en original por duplicado en Stockholmo el 15 de Mayo de 1885.—(L. S.)—Firmado, Lorenzo Castellanos.—(L. S.)—Firmado, Carlos Federico, Barón Hochschild.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, sien-

do las ratificaciones canjeadas en Stockholm el 14 de Julio del mismo año 1885.

(Gaceta 18 Diciembre 1885).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr : Establecida por medio del Real decreto de 28 de Enero próximo pasado la manera de atender interinamente á los servicios perentorios de la Administración del Estado, y no siendo ya preciso proveer en definitiva con carácter de urgencia las vacantes reservadas á la clase de sargentos por la ley de 10 de Julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido prevenir que en lo sucesivo las Autoridades y centros dependientes de este Ministerio cumplan estrictamente el texto de la expresada ley y de su reglamento, ateniéndose aquéllas y la Junta calificadora de aspirantes organizada en el Consejo de Redenciones militares á las reglas siguientes:

1.^a Para todos los destinos de 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas que detalla el estado núm. 1.^o que acompaña al reglamento, se exigirá, á los que no sean cesantes de igual clase con haber pasivo, la condición de ser sargentos del Ejército activo con 12 años de servicio, cuatro de empleo, tener menos de 35 años de edad, moralidad é intachable conducta y la aptitud necesaria, comprobada por el certificado condicional correspondiente.

La solicitud no podrá hacerse antes del último mes del duodécimo año de servicio.

Con arreglo al artículo transitorio de la ley, los sargentos en activo que durante el año actual reúnan todas las condiciones, pero que excedan de la edad de 35 años, podrán solicitar destinos civiles dentro del plazo de cuatro meses para la Península, seis para las Antillas y ocho para Filipinas.

2.^a Los sargentos licenciados que reúnan las condiciones que se exigen á los del Ejército activo, y no lleguen á 40 años de edad, podrán aspirar á la cuarta parte de las vacantes que ocurran, dándose las tres cuartas restantes á los de activo.

A los licenciados se les exigirá el certificado de aptitud en los destinos declarados de tercera y cuarta categoría, que les expedirán las Juntas de calificación de los distritos, previo el examen correspondiente.

3.^a Las plazas de porteros, conserjes y otras análogas del orden civil hasta 1.750 pesetas se proveerán tres cuartas partes en los sargentos en activo con las condiciones anteriores, y una cuarta en los sargentos licenciados que también las reúnan.

4.^a Todas las plazas de 1.000 pesetas en adelante hasta 1.750 que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, comprendidas en el estado núm. 2 que acompaña al reglamento, y las de escritorio, vigilancia, guardería y otras análogas en el número que el Gobierno designe de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado, se proveerán en sargentos del Ejército activo con las condiciones legales, y si no los hay, en individuos del orden civil.

5.^a Para los destinos que no lleguen á 1.000 pesetas, reservados por el art. 3.^o de la ley á los licenciados de las clases de sargento, cabo ó soldado, no se exigirán los años de servicio que para los de 1.000 pesetas en adelante, ni otro límite de edad que el prevenido para los empleados civiles en general, pero deben tener moralidad é intachable conducta y buena licencia.

6.^a Si algún sargento del Ejército activo con 12 años de servicio y cuatro de empleo solicita los destinos de la regla anterior, en concurrencia con los licenciados, por el art. 3.^o de la ley y el 4.^o del reglamento será preferido para obtenerlos.

7.^a A falta de sargentos en activo con las condiciones legales, serán preferidas para las expendedorías de tabacos y Administraciones subalternas de loterías las viudas é hijas y hermanas de individuos muertos en campaña ó prestando servicios en puntos epidemiados de la Península y Ultramar.

8.^a Las vacantes de 1.000 pesetas arriba, cuyas tres cuartas partes correspondientes á sargentos en activo no puedan ser provistas en éstos por falta de solicitudes ó de aptitud, la ley y el reglamento previenen se den á individuos de orden civil.

9.^a Para las vacantes de la regla anterior, cuya cuarta parte corresponde á sargentos licenciados, si en éstos no se proveen, son preferidos los sargentos en activo, y en último caso los paisanos.

10. Las vacantes de menos de 1.000 pesetas reservadas á los licenciados del Ejército, si no las solicitan ó no tienen las condiciones los que las pidan, se proveerán según la ley y reglamento en paisanos.

11. Las vacantes de destinos de Ultramar reservadas al Ejército y á la infantería de Marina serán provistas en los individuos que residan en aquellas provincias, que á su vez no pueden solicitar las vacantes de destinos de la Península.

12. Para el cómputo de vacantes se tendrá en cuenta el número que resulte de ellas en cada provisión mensual y el de instancias presentadas.

13. Los sargentos en activo remitirán las instancias documentadas por conducto de sus Jefes á las Direcciones respectivas, y éstas al Ministerio de la Guerra; debiendo los Jefes de cuerpo acompañar el certificado condicional de aptitud, después de reunir al efecto la Junta de calificación, y los interesados expresarán si desean continuar en las filas en expectación del destino pedido.

14. Los licenciados de todas las clases remitirán sus solicitudes por conducto de la Autoridad militar del punto de su residencia, acompañando copia de la licencia legalizada ante Alcalde ó Comisario de Guerra, expresando en la instancia el número de la cédula personal, escrita aquélla en papel del sello 11.^o, y precisando con toda claridad y de una manera concreta el destino á que aspiren. Cuando pretendan varios, habrán de enumerarlos por orden de preferencia, con arreglo á lo marcado en el artículo 6.^o de la ley y el 13 del reglamento.

15. Los sargentos licenciados que pidan destinos que exijan certificado de aprovechamiento en los cursos de ampliación de las Escuelas regimientales deberán ser examinados por la Junta calificadora de las del distrito, que expedirá el certificado condicional de aptitud.

16. Las Autoridades militares y de Marina pedirán á las civiles de la localidad de los licenciados aspirantes á destinos civiles antecedentes sobre su conducta y moralidad desde su separación de las filas, y con lo que les digan y lo que resulte de las licencias cursarán ó no las solicitudes respectivas.

Aquellas que no acompañen todos los documentos que exigen los artículos del 12 al 17 del reglamento quedarán sin curso.

17. Los aspirantes á destinos en los cuales se exija prueba práctica ó examen previo lo sufrirán en un plazo menor de tres meses, con arreglo al artículo 13 del reglamento.

18. Recapituladas en esta circular las preveniciones de otras y las bases principales de la ley y del reglamento, se dejarán sin curso en lo sucesivo por los Capitanes generales las solicitudes que no estén escritas en papel del sello 11.º y aquellas en las que los licenciados del Ejército pidan destinos de 1.000 pesetas sin tener las condiciones de 12 años de servicio, cuatro de sargento y menos de 40 años de edad ó carezcan de algún requisito reglamentario.

Las solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, de individuos que pidan destinos de 1.000 pesetas arriba sin tener las condiciones legales, quedarán archivadas á disposición de los interesados, quienes podrán recogerlas por el conducto de las Autoridades que las remitieron. Si desean destinos de menos de 1.000 pesetas, podrán promover nuevas peticiones por el conducto regular, y les servirán los documentos que ya obran en el Consejo, á los cuales deberán hacer referencia.

19. Los Capitanes generales de distrito remitirán al Ministerio de la Guerra las solicitudes documentadas de los licenciados que aspiren á destinos civiles, y el Ministerio de Marina lo hará igualmente de las pertenecientes á la Armada, según previene el artículo 16 del reglamento, cuidando aquéllos, para los destinos de fianza, de acompañar la manifestación de dos contribuyentes de más de 250 pesetas por impuesto directo á que alude el art. 17.

20. Los Ministerios y centros civiles están obligados por la ley y por el art. 19 del reglamento á remitir en los ocho primeros días de cada mes al Ministerio de la Guerra nota detallada de las vacantes ocurridas en el mes anterior, con expresión del sueldo, naturaleza del servicio y fianza en el caso que sea precisa.

En el mismo plazo darán igualmente noticia á los Capitanes generales de distrito de los destinos que vaquen en la Administración local, ya sea provincial ó municipal, los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia, Presidentes de Diputación provincial, Rectores de Universidad, Directores de Instituto, Delegados de Hacienda, Administradores de Aduanas, Alcaldes y Directores de Compañías comprendidas en la ley, y cualquiera otra Autoridad ó funcionario residente en provincias que, como los Ingenieros Jefes de Obras públicas, puedan tener facultad de nombrar empleados.

Los Capitanes generales, sin pérdida de tiempo, deben dirigir al Ministerio de la Guerra esas noticias, que conviene al servicio sean conocidas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones para el día 12 de cada mes.

21. Los centros civiles pueden remitir de una vez, en uno de los ocho días primeros de cada mes, la relación de vacantes del anterior, y este Ministerio, previo acuerdo de la Junta calificadora, las publicará en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* y *Colección legislativa del Ejército* antes del día 15, según se halla dispuesto.

22. Los destinos del ramo de Guerra serán provistos antes de fin de mes y después del día 25, en vista de la propuesta de la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, y este Ministerio en los destinos del Real orden, y el Presidente del Consejo de Redenciones en los de menor categoría, significarán á los demás Ministerios, centros civiles y Capitanes generales los sargentos ó licenciados que legalmente deban ser nombrados para los cargos vacantes, ó dejarán á la libre provisión de los centros respectivos los que según el art. 30 del reglamento deban éstos proveer.

23. Los centros civiles están obligados por el art. 31 del reglamento á remitir antes del día 8 del mes siguiente al Ministerio de la Guerra ó al Capitán general respectivo los nombramientos que recaigan en sargentos ó licenciados para noticia de los interesados.

En los de sargentos en activo el nombramiento es la base para ordenar la baja en el Ejército, por lo cual es documento absolutamente preciso y urgente si han de tomar posesión en el plazo prevenido para los empleados civiles.

24. Pasado un mes de publicada la vacante en la *Gaceta* y *Colección legislativa*, si no se propone en la Península ningún sargento, se entiende que queda á la libre provisión del centro civil á que corresponda, y con arreglo al art. 30 del reglamento se manifestará á éste por el Ministerio de la Guerra.

El plazo análogo para las Antillas es de dos meses, y para Filipinas cuatro.

25. De la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados se dará cuenta dentro de 15 días al Ministerio de la Guerra, con expresión de las causas en que se haya fundado la separación, debiendo proveerse las vacantes precisamente en individuos de la clase de sargentos, según el art. 10 de la ley.

26. Todo individuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede (según el art. 45 del reglamento) producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de éstos que se hagan fuera de la ley y del reglamento.

27. Las muchas solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones militares, cuyos firmantes carecen de las condiciones reglamentarias, quedarán sin curso y se anunciarán los nombres en la *Colección legislativa del Ejército* para noticia de los interesados, repitiéndose anuncio análogo siempre que fuere necesario hacerlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.—Jovellar.—Señor.....

(Gaceta 11 Febrero 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Ferrocarriles.*

D. Isidro Benito Lapeña, vecino de Avila, ha presentado un proyecto de construcción de ferrocarril de servicio particular desde Córtes á Borja, y solicitado además que se le autorice para ocupar con las obras terrenos de dominio público, con cuyo motivo la Dirección general de Obras públicas ha dispuesto que se abra la información prevenida en el art. 73 del Reglamento aprobado con fecha 24 de Mayo de 1878.

Por tanto, este Gobierno civil ha señalado el plazo de 10 días para que deliberen y acuerden respecto del particular los Ayuntamientos de los términos por que ha de atravesar dicha línea, y son Mallén, Fréscano, Agón, Magallón, Albeta, Ainzón, Borja, Bureta y Alberite, haciendo constar que el proyecto está de manifiesto en la Sección de Fomento de la provincia para que puedan enterarse de él.

Zaragoza 10 de Febrero de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

D. Alberto Barragán, Pagador de la compañía de los ferrocarriles del Norte, me ha entregado con fecha 8 del mes actual 103 pesetas 13 céntimos, importe de los billetes de andén vendidos durante el mes de Octubre último, según libramiento núm. 15, fecha 31 de Diciembre, habiendo sido distribuida dicha cantidad de la manera siguiente:

	Ptas. Cs.
A las Hermanitas de los ancianos desamparados.	40
Por limosna á Inés Bayarre, pobre de solemnidad, de 80 años de edad, y habitante en la plaza de San Felipe, número 6, á razón de 50 céntimos diarios, entregados por mano de D. Mariano Berdeguer.	29'50
Por idem á María Mainar Casabona, pobre de solemnidad, que se situa á la entrada del Santo Templo Metropolitano de Nuestra Señora del Pilar, y enferma con un cáncer en la cara, por mano de su sobrino Antonio Mainar.	10
Entregado al Presidente de las Conferencias de San Vicente de Paul.	23'53
Por un timbre móvil para el libramiento.	0'10
TOTAL.	103'13
Importa el libramiento.	103'13
Idem las limosnas hechas.	103'13
<i>Diferencia.</i>	<i>»</i>

Zaragoza 11 de Febrero de 1886.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Michel y Osma.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Teruel la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en dicha Facultad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Enero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

PLIEGO de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 26 del corriente para contratar el carbón mineral y vegetal necesario durante un año en este Establecimiento.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Precios límites.
		Ptas. Cs.
Carbón mineral.	Kilógramo.	0'07
Carbón vegetal.	Idem.	0'1088

Zaragoza 12 de Febrero de 1886.—El Comisario Director administrativo, Julián Pardinas.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON. PRESUPUESTO DE 1885-86.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE ENERO DE 1886.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3ª decena del mes actual.

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO.
	Quintales métricos	Kilogramos.	Hectols.	Litros.	NOMBRE.	CLASE.	Pesetas. Cs.
22	»	»	2.500	»	Cebada.....	Superior.....	11'60
31	2.200	»	»	»	Paja.....	De trigo y cebada.....	3 »

Zaragoza 31 de Enero de 1886.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—El Administrador, Santiago Torrijo.

SECCION SEXTA.

D. Jorge Marcén Murillo, Alcalde constitucional del pueblo de Leciñena:

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Juan Escanero Bagüés, hijo de Andrés y Josefina, natural de este pueblo, se le cita por medio de este anuncio para que se presente en esta Alcaldía el día 14 del actual, á las ocho de su mañana, para que en el acto de la clasificación y declaración de soldados que en dicho día tendrá lugar, pueda ser tallado y alegar lo que crea conveniente; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Leciñena 8 de Febrero de 1886.—El Alcalde, P. O., Juan Blasco, Secretario.

Ignorándose el paradero de Tomás Mayayo Sabalza, mozo comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se cita por medio del presente para que el día 14 de los corrientes, y hora de las nueve de su mañana, comparezca en las Salas consistoriales de este pueblo con el fin de presenciar el acto de clasificación y declaración de soldados; bajo apercibimiento de no serle oída ninguna excepción que presentase con posterioridad.

Longás 6 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Pedro Juan Mayayo.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de 15 días, las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1884 á 1885.

Fréscano 9 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Segundo Cuartero.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Vilueña por dimisión del que la desempeña-

ba: su dotación consiste en 650 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen pretenderla dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Sr. Presidente de la Corporación hasta fin de mes.

La Vilueña 10 de Febrero de 1886.—El Presidente, José Moreno.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

En virtud de la presente segunda requisitoria, se cita, llama y emplaza á un tal José Michavila, que al parecer es licenciado del Ejército, y representa tener de 24 á 25 años, siendo de estatura regular, pelo negro, color moreno, algo chato; viste pantalón y chaleco oscuro, blusa azul oscura de algodón, gorra de piel negra y alpargatas abiertas á lo miñón; cuya naturaleza y actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Tribunal del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 11 de Febrero de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Febrero de 1886.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3.....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
4.....	1	4	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
5.....	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
6.....	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
9.....	1	3	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
10.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	16	28	44	1	1	1	46	»	»	»	»	»	»	»	46

Zaragoza 11 de Febrero de 1886.—El Juez municipal, Paulino Navarro.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Febrero de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	4	»	»	4	2	»	2	4	8
2.....	3	»	»	3	»	»	»	»	3
3.....	»	1	»	1	»	1	1	2	3
4.....	4	»	1	5	»	»	1	1	6
5.....	»	»	2	2	»	»	»	»	2
6.....	1	1	»	2	»	1	1	2	4
7.....	2	»	1	3	»	1	»	1	4
8.....	2	1	»	3	2	»	»	2	5
9.....	2	1	»	3	2	»	»	2	5
10.....	3	»	»	3	2	1	1	4	7
	21	4	4	29	8	4	6	18	47

Zaragoza 11 de Febrero de 1886.—El Juez municipal, Pualino Navarro.